------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Sr. Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L., M. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad" (Expte. N° 23.445 -L- 2014)**."Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo: ----------

------ I. Las piezas procesales.----------

----- 1. La Demanda.----------

------ A fs. 24/27 vta. se presenta la señora M. O. L., quien se desempeña en la Escuela N° 712 de la ciudad de Trelew, y promueve una acción de nulidad contra la Disposición N° 13/14 de la Supervisión Técnica General de Escuelas, ambas dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Pues considera que ha sido dictada sin fundamento alguno, apartándose de lo establecido en la Ley VIII N° 104 y, en consecuencia, afirma que vulnera sus derechos constitucionales.----------

------ En el acápite "II. Hechos" relata que, el día 3 de diciembre de 2013, se realizó la inscripción de postulantes para cubrir el cargo de Director Interino de la mencionada escuela, tal como surge del Acta N° 12/13. Allí, refiere, se anotaron nueve (9) postulantes de los inscriptos en el listado para cobertura de cargos directivos del ciclo lectivo 2013, que anualmente elabora la Junta de Clasificación Docente (en adelante JCD). Subraya haber sido la única que aceptó ese cargo.----------

------ Recuerda que, solo 3 días después, se hizo una nueva convocatoria pero a las Vicedirectoras Interinas del establecimiento, Profesoras D. W.

y A. M. , esta última aceptó el cargo. Sin embargo, destaca que ninguna poseía calificación ni se había inscripto para el cargo de Director, en el listado antes comentado.----------

------ Apunta que, el 21 de febrero de 2014, se dictó la disposición N° 03/14 STESR IV que designó a M. como Directora Interina de la Escuela N° 712 de Trelew; quien se desempeñaba en comisión de servicios en la sede del Ministerio de Educación. Agrega que dejó esas funciones solo por una semana para tomar posesión del cargo para luego continuar en el Ministerio pero percibiendo el salario del nuevo cargo.----

------ Menciona que interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio para que esa decisión fuera revocada. Fundó que la nombrada no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 51° de la Ley VIII N° 104 y lo transcribe (fs. 24 vta./25). Subraya que, tal como ya indicó, al momento de producirse la vacante y llamar a la cobertura del cargo, M. no estaba inscripta en el listado de la JCD ni calificada a esos fines.-------
---

------ Así, acusa la accionante, fue desplazada ilegítimamente del cargo a cubrirse, pero a la semana, cuando la nombrada regresó al Ministerio de Educación para cumplir con su comisión de servicios, la designaron en la Dirección en cuestión como suplente.----------

------ Expone que, el 21 de marzo la Supervisión Técnica de Educación Secundaria dicta la Disposición N° 23/14 que hizo lugar al recurso mencionado, designándola Directora Interina, a partir de esa data. Sin embargo, completa, el 24 de abril -ambas fechas del 2014- se le notificó la Disposición N° 13/14, esta vez de la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria, que anulaba la anterior y ratificaba la Disp. N° 03/14. Conjuntamente con esa, añade, se comunicó la designación como Directora Suplente (Disposición N° 44/14).----------

------ Seguidamente, en el apartado “III- Nulidades” desarrolla sus fundamentos.----------
-

------ En primer lugar, se agravia de que la Disposición N° 13/14 STGES viola lo dispuesto en el artículo comentado y lo transcribe. Colige que dicha norma estipula claramente que, para ocupar interinatos y suplencias en cargos directivos, deben inscribirse en la escuela secundaria en la que sean titulares en el período que fije el Ministerio de Educación, por intermedio de la JCD. Arguye que, en las Escuelas como la N° 712 que

tienen más de un cargo de Vicedirector, corresponde que asuma el cargo de Director, el Vicedirector mejor clasificado. De persistir la vacancia completa- al profesor titular mejor clasificado. En todos los casos, expresa, se requiere encontrarse inscripto porque, de lo contrario, el docente está privado de ser calificado por la Junta para ocupar dicha nómina.----------

------ Ataca la referencia contenida en el acto administrativo en crisis, relativa al Anexo C de la Resolución N° 151/13 de la Secretaría de Trabajo en cuanto no contendría la condición de inscripción antes aludida. Y sostiene que la Supervisión Técnica General omite considerar y evaluar que en el punto 1 del Anexo B de esa, específicamente establece la necesidad de inscripción en el Listado de Docentes Titulares para cargos Directivos.----------

------ Afirma que los legisladores en el art. 51 de la Ley VIII N° 104 armonizaron las disposiciones contenidas en los distintos incisos y anexos del Acta Paritaria y establecieron los requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo para ocupar cargos directivos. No existe incongruencia ni confusión -asevera- respecto a la necesidad de estar inscripto. Sintetiza que, como M. no estaba anotada ni calificada no pudo ser aspirante para la cobertura del citado cargo.----------

------ Considera que la ley determina un orden de prioridades, del que claramente surge que prevalece el mejor calificado, que se encuentre inscripto en el listado que se elabora de manera anual. Reitera que, no inscribirse, impide que el docente tenga calificación y que pueda aspirar a cubrir vacantes. Además, para justificar el perjuicio que dice haber sufrido, se refiriere al modo en que cesa el desempeño en los cargos. Explica que, en el caso del docente interino, ello sucede por cobertura por concurso o por supresión del cargo, mientras que el suplente finaliza cuando se presenta la persona que está supliendo. Grafica que en su caso, cuando se presente la profesora M. finalizará como Directora Suplente.----------

------ En segundo lugar, sostiene que impedirle ejercer el derecho de defensa en el procedimiento llevado a cabo para el dictado de la Disposición N° 13/14 vulnera sus derechos constitucionales; porque por esa se dejó sin efecto el acto administrativo que la designó en la Dirección de la escuela; el cual -alega- se encontraba firme, consentido y sus efectos se estaban cumpliendo. Pues, según menciona, desde el 21 de febrero de 2014 desempeñó tales funciones (Disp. 23/14 STESR IV). Comenta que no se corrió vista de la presentación de M. que atacaba su designación,

pese a lo establecido en el art. 102 inciso 3° de la Ley I N° 18; razón por la cual, dice no haber podido alegar en defensa de sus derechos e intereses legítimos.----------

------ Asimismo, cuestiona la legalidad de la Disposición N° 13/14 porque contraviene lo establecido en el artículo 51° de la Ley VIII N° 25, modificada por la Ley VIII N° 104. Justifica que la Provincia accionada se apartó injustificadamente de esa al nombrar Directora Interina a M. , cuando no cumplía con el requisito de estar inscripta en el listado de postulantes y, por ende, no estar calificada.----------

------ Finalmente, en el párrafo C) del apartado relatado expresa que, por *"lógica consecuencia"* de su postura, pide se declare la nulidad de la Disposición N° 44/14 STESR IV.----------

------ Funda el derecho que la asiste, ofrece prueba documental y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. La Provincia del Chubut contesta la demanda a fs. 118/128 y vta., bajo los términos que siguen.----------

------ Luego de una negativa genérica, el representante estatal niega en particular que: 1. la Profesora M. no haya tenido calificación, que su nombramiento violente la legislación y que se hayan conculcado los derechos de la actora; 2. la Disposición N° 13/14 violente la normativa aplicable o los derechos que invoca L.; 3. sea el art. 51° de la Ley VIII N° 104 el que resuelva la cuestión y que requiera la inscripción de Vicedirectores a fin de ascender al cargo de Director; 4. no encontrarse anotado en la JCD prive al docente de tener calificación; agrega que tampoco ocurrió ello con M. ; 5. la accionante no haya tenido noticias del reclamo efectuado por M. y 6. se haya violado el principio de estabilidad legal, que la accionante hubiera adquirido derecho alguno y que la anulación de la Disposición N° 03/14
contravenga lo establecido en el art. 8° de la Ley I N° 18.----------

------ Bajo el subtítulo "Antecedentes de hecho y términos de la demanda", relata las circunstancias según fueron expuestas por la accionante (fs. 119/120) y, a continuación, desarrolla su postura.----------

------ Asevera que la demanda debe ser rechazada y funda su estrategia en cinco argumentos troncales: ----------

------ a. Afirma que el art. 51 de la Ley VIII N° 25, modificado por el art. 1° de la Ley VIII N° 104, no altera el régimen vigente antes de su dictado al reeditar el art. 50 del Dto. N° 1237/83.----------

------ Justifica que existe un orden de prelación para cubrir el cargo de Director y sostiene que los Vicedirectores lo hacen "automáticamente" sin necesidad de inscribirse, por encontrarse en una función directiva y no se exige que estén inscriptos en la JCD. Requisito este, señala, que sólo se exige a los profesores y controvierte que no cumplir ese recaudo, a su vez, determine que el docente no cuente con calificación.----------

------ Indica que los docentes poseen antecedentes y no pierden su puntaje, independientemente -alude- de la referida inscripción. Entonces, de coexistir dos Vicedirectores que acepten el cargo, las calificaciones dirimen la designación.----------

------ Menciona que en la demanda se remarcó el tercer y cuarto párrafo del art. 51° como si modificara el régimen vigente. Alega que "*…no hacen más que transcribir textualmente lo que ya estipulaba el artículo 50° del Decreto N° 1257/83, reglamentario de la Ley VIII N° 25…"* (fs. 121). Entiende que el legislador, en su intención de armonizar la legislación, omitió considerar que en su redacción original la norma distinguía los diferentes supuestos separándolos con los caracteres I y II. Así, completa, al eliminarse dichos puntos pareciera entremezclarse los distintos casos previstos en la norma y la impresión equivocada de que la exigencia de inscripción también alcanza a los Vicederectores. Advierte que en la actual redacción, debe observarse que el precepto reza "*los aspirantes…que se enumeran en el presente punto…"*, deriva de esta frase la falsa afirmación de la accionante, dice, que sea voluntad del legislador extender el recaudo a aquellos.----------

------ Transcribe dos fallos referidos a la interpretación de la ley (fs. 121 vta.) para sustentar que M. debía acceder al cargo sin necesidad de inscripción y subraya que una interpretación en contrario es irrazonable.--

------ b. Remarca que el art. 51 de la Ley VIII N° 104 no admite la interpretación pretendida por la actora, que califica como el resultado de un análisis parcial, discrecional, arbitrario y carente de razonabilidad.-----

------ Explica que, si hipotéticamente se omitiera la eliminación descripta antes y se interpretara el referido precepto en abstracción, tampoco parece razonable concluir que la inscripción alcance a los Vicedirectores. Así lo

expone porque, según interpreta, el cuarto párrafo establece la regla general, mientras que los incisos siguientes su excepción; argumenta que habrá que considerar cuál es el cargo de revista y al que se pretende acceder para determinar qué se aplica en cada caso. Resume que puede suceder que a un mismo sujeto se le aplique la regla para acceder a un caso y la excepción para otro. Por ejemplo "*…mientras un Vicedirector que aspira al cargo de Supervisor Técnico debe estar inscripto en virtud de la regla general, ese mismo Vicedirector no debería estarlo si aspira al cargo de Director…"* (fs. 122 vta.).---------- Destaca que el inciso 4° no establece excepción alguna al requisito de inscripción en la JCD, pero -completa- el inciso 2° y 3° establecen el acceso automático a los Vicedirectores; excepción que se refuerza al reiterar tal exigencia para los Profesores. Traslada el razonamiento al caso y concluye como se encuentra en juego un cargo de Director, al que aspiran la Vicedirectora M. y la Profesora L., a tenor de los incisos 2° y 3° del art. 51, el orden de prelación favorece a la primera en razón de su cargo y, a la vez, se encuentra exceptuada de la necesidad de inscribirse, dada la automaticidad de acceso.----------

------ c. En el apartado V.3 de su escrito (fs. 123/124) manifiesta que, ante el hipotético caso de considerar que la interpretación de la actora es correcta; debe considerarse que no resulta aplicable porque en oportunidad de producirse el llamado de la Junta para el ciclo lectivo 2013 no se encontraba vigente.----------

------ Justifica que el Acta Paritaria es del 8 de mayo de 2013 y la nueva ley se sancionó el 17 de septiembre de ese año, cuando las inscripciones cerraron en junio de 2012; tal como certifica -aduna- la Nota N° 758/12 JDES que adjunta como prueba a fs. 112.----------
-

------ Si bien admite que la mención que se realiza de la nueva ley en las actas de ofrecimiento es un error (fs. 123 vta.), insiste en que M. debía acceder automáticamente al cargo; no empece a ello -subraya- que la vacante se produjera con posterioridad a la sanción de la nueva legislación ni que el llamado a inscripción la mencionara. Alude que doctrina calificada sostiene la irretroactividad de la ley, consagrada en el art. 3° del Código civil y finiquita que el cuestionamiento de la accionante es inconcebible.----------

------ d. Rebate que las Disposiciones enunciadas, como sostiene la accionante estuvieran firmes y consentidas, así como que lesione derechos constitucionales porque fueron oportunamente recurridas.--------

------ Expresa que es cierto que la Disposición N° 13/14 anuló la N° 23/14. Sin embargo, lo que no es real -acentúa- es que hubiera generado efectos jurídicos como entiende L.; pues fue impugnada por M. lo que impidió que generase derechos subjetivos.----------

------ Recuerda, asimismo, que la designación de un Director requiere el cumplimiento de una serie de recaudos, los que fueron cumplidos para la designación de M. quién efectivamente tomó posesión del cargo. Lo cual, destaca, fue reconocido por la actora en la demanda, por lo que corresponde rechazar -dice- el perjuicio y la lesión de derechos que esta invoca.----------
----- e. Sostiene que la toma de posesión de L. del cargo de Directora Suplente, importa que *"aceptó voluntariamente lo actuado por la Administración"* lo cual impide su posterior cuestionamiento judicial. Además, enfatiza que la falta de impugnación en sede administrativa de la Disp. N° 44/14 también impide su reproche en autos.----------

------ Insiste que, la aceptación voluntaria y sin reserva de quien ahora acciona importa la aceptación de lo actuado como del régimen aplicable; ello determina -agrega- la inexistencia de perjuicio y de lesión constitucional.----------
-

------ A continuación, destaca que hay una deficiente proposición de la demanda, toda vez que no se integra la litis con M. y en el apartado VII (fs. 125 vta./127 vta.) desarrolla el marco jurídico que considera aplicable al asunto y, al transcribirla, destaca el 5to. párrafo y los incisos 2° y 3° del artículo 51 texto aprobado por la Ley VIII N° 104.----------

------ Solicita eximición de copias, hace reserva de caso federal, ofrece pruebas (fs.128 y vta.) y pide el rechazo de la demanda.----------

------ 3. Por Sentencia Interlocutoria N° 52/SCA/15 (fs.143/145 vta.) se estableció la necesidad de configurar un litis consorcio necesario (art. 90 CPCC) pues, de obtener un fallo favorable la postura de la accionante, podría afectarse los derechos de la beneficiaria del acto impugnado. Razón por la cual, se ordenó integrar y citar a A. M. a integrar la litis, como así también la modificación de la carátula de estos obrados.-

------ 4. A fs. 162/170 y vta. comparece a estar a derecho la nombrada y solicita se desestime la pretensión de L..----------

------ En líneas generales, el escrito comparte la postura de la Provincia accionada. Realiza la negativa genérica que es de práctica y, en particular, controvierte con veintidós apartados el planteo de la contraria. Específicamente que: el día 3 de diciembre de 2013 se efectuara "la" inscripción de postulantes para cubrir el cargo de Director de la Escuela N° 712¸ no reunir los requisitos establecidos en la Ley VIII N° 140 o cualquier otra pertinente para cubrir el referido cargo; su nombramiento violente alguna disposición legal; resultare obligatorio encontrarse inscripto en el listado de la JD como requisito para acceder al referido cargo; haya ocasionado algún perjuicio a la actora; que el acto que designó a L. como Directora Interina hubiera estado firme y consentido; hubiere existido algún vicio en el procedimiento para su designación; como así también, que la Disposición N° 03/14 vulnere el art. 25 de la Ley VIII N° 25 o cualquier otra disposición legal.---------- En el apartado "IV. Antecedentes del Caso" brinda su propia versión de los hechos.----------

------ Situándose en el ciclo lectivo 2013, menciona que se produjo la vacante del cargo de Director de la Escuela N° 712, establecimiento del que dependía su cargo de Vicedirectora Interina desde el año 2002, con comisión de servicios en el Ministerio de Educación porque fue convocada a integrar el equipo técnico pedagógico de nivel secundario, en virtud de sus antecedentes. Destaca que esta circunstancia no ha sido cuestionada por la actora (fs. 163).----------

------ En ese contexto, añade que producida aquella, el Supervisor Técnico convocó a los profesores de la escuela para efectuar la inscripción de postulantes. Sin embargo, agrega, como se omitió convocar a los Vicedirectores se hizo el llamado nuevamente. De las Vicedirectoras del establecimiento, recuerda, haber participado junto con la señora D. W., quien no aceptó el ofrecimiento; siendo designada Directora Interina el 21 de febrero de 2014 por Disposición N° 03/14 de la Regional IV.----------

------ Cuenta que L. cuestionó esa y, por Disposición N° 23/14 se hizo lugar al recurso de reposición y se designó a la impugnante en el cargo. Hasta que, habiéndose alzado en su contra, por Disposición N° 13/14 se atendió su cuestionamiento, se dejó sin efecto la anterior y además se ratificó en todos sus términos la N° 03/14.----------

------ Subraya que el único motivo que expone la accionante para alzarse contra su designación es no haber estado inscripta en la JCD como

postulante al cargo de Director, interpretando además, que se trata de un requisito ineludible. No alega mejores antecedentes o puntaje superior, pues -remarca- carece de ellos.----------

------ Esgrime, a continuación, la improcedencia de la aplicación retroactiva de la Ley VIII N° 104 al caso concreto. Aduce que la modificación legal que introduce esa, publicada el 17 de septiembre de 2013, cualquiera sea la interpretación de su contenido no resulta aplicable a la cobertura de vacantes de ese año.----------

------ En coincidencia con la postura de la Provincia accionada, cuenta que el Decreto Reglamentario N° 1237/83 impone que todos los años se abra un período de inscripción para docentes, incluyendo los cargos directivos. El cual -especifica- se extiende desde el 1° al 30 de junio de cada año, para cubrir las vacantes que se produzcan en el período o ciclo lectivo del año siguiente.---------- Manifiesta que en junio del año 2012 se realizó la inscripción para el ciclo lectivo del año siguiente y describe cómo es el procedimiento que se lleva a cabo hasta que se publicita el listado definitivo (fs. 164). Ejemplifica que, en el caso de L., la planilla confeccionada a esos efectos le otorgó un puntaje de 27,01 y fue emitida por la JCD el 2 de febrero de 2013.----------

------ Remarca que la obligación de inscribirse o no, los recaudos a cumplir y/o cualquier otro requisito que se analice, debe ser evaluado al amparo de la normativa vigente a la fecha de cierre referida. Es decir precisa- al 30 de junio del año 2012.----------

------ Sostiene que, conforme esa legislación, al producirse ese estaba automáticamente habilitada para participar en cualquier proceso de selección para cubrir la vacante de Director, ya que resultaba postulante o candidata natural para ocuparlo. Transcribe el art. 51°, inciso II, apartado 2 de la reglamentación antes indicada para sustentar que "*... constituía un derecho adquirido de la suscripta la habilitación para participar de la selección de la vacante durante el año 2013...*" (fs. 164 vta.).----------

------ Razona que producida la vacante a partir del 2 de diciembre de 2013, pretender excluirla como postulante por el hecho de no encontrarse inscripta, equivale a procurar una aplicación retroactiva de la ley. Defiende su postura, mencionando que cuando se produjo el cierre de las inscripciones no existía el acuerdo paritario, ni había sido sancionada la Ley VIII N° 104.----------
-

------ Considera que la data de publicación de esa preceptiva (17.09.13), determina su aplicación para la cobertura de vacantes del ciclo 2014 y no, como alega la actora, con anterioridad a situaciones ya consolidadas. Añade que no hay ninguna referencia en la ley que establezca o permita inferir que su aplicación será retroactiva. Expresa que tampoco recepcionó notificación alguna de la JCD que comunique que se hubiere abierto una inscripción complementaria con posterioridad al dictado de aquélla, para los profesionales que se encontraban en idéntica situación.--

------ Deduce que, la nueva redacción del art. 51 de la Ley VIII N° 25, modificada por la VIII N° 104, no tiene ninguna incidencia en el caso concreto. No obstante, reproduce los argumentos que oportunamente utilizó para impugnar la designación de L. como Directora de la Escuela N° 712, transcribiéndolos extensamente a fs. 165/169 vta..--------

------ En síntesis, concluyó que los puntos 1, 2 y 3 del art. 51 contemplan situaciones especiales que deben prevalecer sobre las generales. Enfatiza que ello es la regla de la especialidad en la regulación, principio de interpretación y aplicación de la ley absolutamente consolidados.----------

------ Estima que la palabra "automáticamente" prevista en la norma es suficientemente clara y contundente. Aunque admite que el nuevo marco normativo sea de dificultosa interpretación por ambigüedad e imprecisión en su redacción.----------

------ Resalta que el nuevo artículo 51 de la Ley VIII N° 25, tiene una estructura similar a la del Dto. Reglamentario N° 1237/83, que contenía Puntos del I al IX. Pero la nueva redacción, explica, elimina la división de esos y, al decir "…Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos Directivos **que se enumeran en el presente punto…**", yerra la técnica legislativa y pudo haber confundido a la actora.----------

------ Razona que es aplicable el principio "in dubio pro operario" que, en el caso se traduce como *"…en caso de duda a favor del docente…"*. También hace mención al principio "pro homine" y lo desarrolla.----------

------ Alude a la nota N° 250/14 de la Junta de Clasificación Docente, para justificar la interpretación dada desde el Organismo al art. 51°, en su nueva redacción. Según la cual, aplicando la Ley VIII N° 104, informaba que como la escuela cuenta con dos Vicedirectoras interinas y solo una acepta el cargo es a quien corresponde otorgarlo. Aduce que este es el criterio correcto y no el expuesto por el Supervisor Técnico Regional que,

adjuntando documentación de la suscripta (M.), señaló que no estaba inscripta para el cargo de Director, anticipando su postura.----------

------ Reitera el proceso iniciado desde el acuerdo paritario hasta la sanción de la modificación legislativa comentada, acaecida en septiembre de 2013, y sostiene que ese "conjunto de textos" fue notificado a los Supervisores y a las Escuelas sin el menor análisis, lo que contribuyó opina- a la comisión de errores en los procesos de cobertura de vacantes, a cargo de docentes y no abogados.----------

------ Grafica que, en el caso (Esc. N° 712), el Supervisor citó primero a los profesores y omitió las dos Vicedirectoras interinas de la Institución; en ese contexto L. inserta su injustificada pretensión, en la que descontextualiza y no analiza -acusa- un párrafo de esa. Al tiempo que asevera que la mayor responsabilidad en el procedimiento administrativo desarrollado, le cabe al asesor legal que dictaminó con motivo del recurso de la actora contra la Disposición N° 03/14 sin un mínimo esfuerzo en el estudio y análisis de la cuestión para evitar, completa, esta perjudicial situación.----------
- ------ Funda el derecho que la asiste, detalla la prueba documental que acompaña, solicita se tenga por contestado el traslado conferido y se rechace la demanda.----------

------ II.- La prueba producida es documental. La actora acompañó con la demanda copia certificada de las Actas N° 12 y 13, de fecha 3 y 6 de diciembre de 2013, respectivamente; Disposición N° 03/14 STESR IV; Recurso de reconsideración contra esa; listado Definitivo de Cargos Ciclo Lectivo 2013; Disposiciones N° 23/14 STESR IV; 13/14 STGES; 44/14 STESR IV y planilla de comisión de servicios. Solicitó se intime a la Provincia demandada y así se hizo a fs. 28, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 388° del CPCC, para que acompañe Legajo Personal de la accionante; de la profesora A. M. y el Listado de la JCD para cargos Directivos período 2013 y 2014. Se tuvo por cumplido ello a

fs. 130, donde además se ordenó agregar la restante prueba documental enumerada a fs. 129. A su turno, al integrar la litis, la señora M. adjuntó la obrante a fs. 158/161. Asimismo, a fs. 178/194 corre anexada la información requerida a la Junta de Clasificación Docente mediante Oficio N° 90/SCA/16 (fs. 177).----------

------ III.- A fs. 196 atento el estado de autos y la solicitud efectuada por la actora a fs. 195, se declara la cuestión de puro derecho (art. 363 Ley

XIII N° 5), se corre el traslado respectivo a las partes por el término de ley, conforme las constancias que corren agregadas en autos a fs. 197/201.----------
-

------ IV.- A fs. 203/204 vta. corre agregado el dictamen N° 155/16 de la Procuración General. Luego de detallar los antecedentes del caso, opina que la representación letrada de la Provincia accionada “acierta” cuando afirma que los vicedirectores pasan “automáticamente” a desempeñar el cargo en disputa, por la mera circunstancia de encontrarse ejerciendo una función directiva. Sin que resulte exigible a su respecto -abona- encontrarse inscripto en la Junta de Clasificación Docente.----------

------ Concluye que corresponde rechazar la demanda de L., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2° y 3° (quiso decir apartados) del artículo 51 de la Ley VIII N° 25, por cuanto el orden de prelación favorece a M. en razón de su cargo.----------

------ A fs. 208 se llaman Autos para Sentencia y a fs. 212 se practica el sorteo de la causa.----------
----- **V.- ANÁLISIS**: ----------
---- A. La señora M. O. L. pretende, por ante esta Judicatura, se declare la nulidad de la Disposición N° 13/14 dictada por la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Acusa la vulneración de sus derechos constitucionales porque, según entiende, participó del ofrecimiento del cargo de Director Interino de la Escuela N° 712 de la ciudad de Trelew, vacante por licencia y posterior renuncia de su titular, el 3 de diciembre de 2013. Alega que, en dicha oportunidad, fue la única persona que aceptó ocupar el cargo. Sin embargo, refiere que, a los tres días, se realizó una nueva convocatoria de la que participaron dos Vicedirectoras del establecimiento y, sin notificarla del asunto, se designó en el mismo cargo que ella había aceptado a la Profesora A. M. .----------
----

------ Acusa la ilegitimidad del acto en crisis, esgrimiendo que la nombrada no había dado cumplimiento con los presupuestos requeridos a tales fines por la reglamentación y, también, se agravia de que la Administración no comunicara del procedimiento que se llevó a cabo, a partir de que M. impugnó la decisión que la había puesto al frente de la citada Dirección y que finalizó con la designación de la recurrente.-

------ En síntesis, funda su postura en la vulneración de la legislación vigente que considera aplicable al caso y de los derechos constitucionales que dice le asisten.----------

------ Por su parte, la Provincia del Chubut si bien admite que erróneamente efectuó la convocatoria de los docentes con mención de la Ley VIII N° 104, y es coincidente con el relato de algunos hechos de la actora, se opone enfáticamente al planteo jurídico expuesto en la demanda. Defiende la legalidad tanto de su proceder para designar un reemplazante del Director de la Escuela Nº 712 como de los actos administrativos dictados en consecuencia; asevera que obró con absoluto apego a la legislación vigente.----------

------ En lo esencial, la defensa de la accionada se fincará en la improcedencia de la interpretación que de la ley realiza la actora en el escrito inicial; fundamentalmente en lo que atañe al requisito de inscripción en la nómina anual de postulantes que aprueba la JCD para la cobertura de cargos directivos, en el caso en estudio. Como así también, que la legislación sancionada y publicada en el año 2013, como consecuencia de las modificaciones convenidas con los gremios docentes en paritarias, a la postre aprobadas por la Subsecretaría de Trabajo; sea al amparo de la cual haya que evaluar la situación planteada.----------
----- A su turno, la señora A. M. , luego de negar categóricamente los dichos de la accionante y adherir a la postura de la demandada, afirma que es improcedente someter el presente debate a la evaluación retroactiva de la nueva normativa. Pero al mismo tiempo, reconoce su dificultosa interpretación.----------

------ Puntualmente, esgrime que la cobertura de cargos vacantes durante el transcurso del ciclo lectivo 2013 -como es el caso- debe atenerse al listado obrante en la JCD confeccionado al 30 de junio del año 2012 para los profesores y destaca encontrarse exceptuada de dicho presupuesto, conforme los recaudos previstos en la reglamentación que, según estima, es el Dto. Nº 1237/83. Explica que ello es así, porque revista en un cargo directivo aun cuando se hallaba en uso de licencia, motivada en una

comisión de servicios en la sede del Ministerio de Educación, a la que fue convocada por su titular para conformar su equipo de trabajo. Por ello, solicita se rechace la demanda en todos sus términos.----------

------ B. Descripta la postura de cada uno de los integrantes de esta litis, para dar comienzo al análisis del caso quiero expresar, en primer lugar, que se acude por ante esta jurisdicción en búsqueda de la declaración de nulidad de una decisión administrativa, según ha destacado la propia actora en el título del escrito de inicio.----------

------ De manera preliminar, entonces, defino cuál será el marco de estudio y la extensión que alcanzará el pronunciamiento final.----------

------ En reiteradas ocasiones, esta Sala ha explicado que en la sustanciación de un juicio contencioso administrativo, "...con diferencia de matices y más allá de otras clasificaciones posibles, acepta unívocamente la doctrina, la distinción clásica entre acción de nulidad y de plena jurisdicción. La primera persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo para que se restablezca el orden jurídico violado o desconocido por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello; sus efectos son declarativos, porque con ellos la pretensión se satisface. La de plena jurisdicción, tiene un contenido mucho más rico, en el marco de las teorías amplias, no esencialmente revisoras del contencioso administrativo a las que este Tribunal adhiere (conf. SD N°3/SRE/98, N° 10/SCA/06, Nº 9/SCA/07, entre muchas), y sus efectos son constitutivos o de condena. Clásicamente se configura cuando, además de la pretensión anulatoria -cuando se solicita-, se intenta el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios…" (para profundizar el tema ver SD N° 3/SCA/13)(S.D. Nº 2/SCA/16)".----------

------ En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos [...]La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal, debe rectificarse, en primer término, por la propia Administración Pública, y a falta de ello, por el órgano jurisdiccional competente..." (Fallos 315:2771, consid. 3).----------

------ Ello así, porque "…es el principio de legalidad el que determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, el que comprende la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, que limita o condiciona su poder jurídico. Importa, además, la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior. Y es consecuencia natural de este principio, que la actuación administrativa -incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional. Siendo así, supone también la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación…" (STJCH SD N°5/SCA/02, 4/SCA/09, 11/SCA/10 y mi voto en SD Nº 128/SCA/16).----------

------ En síntesis, habrá que subsumir la actuación administrativa desarrollada a fin de designar al Director de la Escuela N° 712 de Trelew, a partir de la convocatoria efectuada en diciembre del año 2013, en la legislación respectiva para establecer si se ajustó o no a derecho.----------

------ C. Planteado de ese modo el meollo de la cuestión en debate y ateniéndome a la disputa generada por la partes, una vez determinado ello, analizaré si es procedente el agravio de L. cuando se alza contra la Disposición en crisis y sostiene que es nula la designación de M. porque no estaba inscripta en la nómina respectiva. O bien, si le asiste razón en derecho a esta última cuando expone que, de conformidad con el cargo directivo que ocupaba, tal requisito no la alcanzaba.----------

------ En definitiva, una vez resuelto al amparo de que norma corresponde analizar la *litis*, será factible avanzar hacia la solución que propondré para el caso.----------
Con ese cometido, recordaré algunos conceptos jurídicos desarrollados recientemente en las Sentencias Definitivas Nº 6 y 25/SCA/15 donde este Tribunal -voto del Dr. Pfleger- falló "… en principio, las leyes se sancionan para regir indefinidamente, pero el cambio de circunstancias puede hacer conveniente su derogación parcial o total. Derogar una ley significa dejarla sin efecto, quitarle su fuerza obligatoria, sea que se la reemplace con otra o no. La atribución de derogarla compete al propio poder que la ha originado, que puede dictar una nueva ley para determinar

el cese de la anterior. Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes (art. 17 Código Civil). Las leyes provinciales sólo pueden ser derogadas por el Poder Legislativo...". Además "...las normas derogadas no obligan a la Administración. Tampoco debe aplicarlas el Juez cuando han sido "expulsadas" del sistema jurídico -conjunto de "normas vigentes" en un momento determinado- que rige el caso. [...] los sistemas jurídicos son dinámicos; cada vez que se crea una norma o se deroga una preexistente obtenemos un nuevo conjunto, distinto de aquel originario...". "...La derogación de una norma produce un cambio en el sistema jurídico por "sustracción de normas", lo que significa que la derogada deja de existir, de tener vigencia en el sistema correspondiente, aunque siga
perteneciendo al ordenamiento jurídico en el que está inserta...".----------

------ El precedente que cito concluía "...solo mientras está vigente la norma es vinculante, es decir que la sociedad debe realizar la conducta establecida en la misma. Una vez derogada, pierde la fuerza vinculante para el futuro (no es ya obligatoria la conducta que prescribía)... Entonces, el intérprete o quien la aplica debe verificar que no haya sido derogada. Descubrir si está vigente en el universo de normas que conforman el ordenamiento jurídico no es una tarea para nada sencilla, porque la derogación es un fenómeno perfectamente regular y frecuente, cuyo fundamento es responder al cambio en el sistema jurídico, ya sea para sustituir una por otra o para eliminar alguna norma perteneciente hasta ese momento a aquél".----------

------ Descanso en estos conceptos para resolver el conflicto planteado que gira en torno de discernir cuál es la reglamentación que debió observarse para la cobertura del cargo vacante. Esto es, sobre la vigencia de las prescripciones del Decreto Nº 1237/83, como reglamentación específica para el procedimiento de selección de postulantes y cobertura de vacantes de cargos docentes, sean estos de carrera o de personal directivo. O bien, si a partir de la sanción de la Ley VIII Nº 104 era procedente que el reemplazante del Director de la Escuela Nº 712 de
Trelew fuera elegido al amparo de ésta.----------
----- Claro que, como acertadamente expone el precedente comentado, no será tarea sencilla.----------

------ Me avoco entonces al estudio del Decreto Nº 1237/83, publicado en el Boletín Oficial del 18 de noviembre del año 1983 el cual, lógicamente en el devenir histórico, ha sufrido sucesivas modificaciones de las que, debo advertir, solo voy a mencionar las que tengan implicancias directas con el tema en debate.----------

------ Principiaré con ese, porque constituye el texto ordenado de la legislación con la cual históricamente y por Ley Nº 2152 (hoy VIII Nº 25), la Provincia del Chubut adhirió al régimen establecido en la Ley Nacional Nº 14.473 (Estatuto del Personal Docente de la Nación), sus normas modificatorias y reglamentarias, de aplicación a los organismos que impartan enseñanza media y superior dependientes del Ministerio de Educación.----------
-

------ En el "Capítulo XI - De los Ascensos" fija el procedimiento que se lleva a cabo a esos fines y, en el "Capítulo XII - De los Interinatos y Suplencias para cargos Directivos en la Enseñanza Media, Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes" determina las condiciones exigidas a los postulantes para ser designados titulares.-------

------ No quiero efectuar una glosa tediosa de dicha normativa, sino que voy a transcribir, sucintamente, lo que considero pertinente por el debate en estudio, a saber: ----------

------ Artículo 46º: "…Los aspirantes a interinatos y suplencias…, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearen ejercer. La inscripción se hará durante el mes de agosto de cada año. Del 1º al 31 de marzo se hará la inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de septiembre a marzo inmediatos anteriores…". Posteriormente, el Dto. Nº 98/85 sustituyó la primera parte del segundo párrafo de este precepto, con el siguiente texto "… La inscripción se hará en el período comprendido entre el 1° y el 30 de junio de cada año…" (B.O. del 06.02.1985).----------

------ Lo expuesto, debe concordarse con el artículo 51°, texto según Ley VIII Nº 25, que sustituyó el texto del otrora artículo 50°, que fija: "…Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ***ser titulares*** en los establecimientos donde desearen ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.----------
----- Los aspirantes a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector o Vicedirector, Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.----------

------ Deberán tener una antigüedad en la docencia […], concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años en que hayan sido calificados y además, reunir las condiciones que fije la reglamentación.----

------ La provisión de interinatos y suplencias para cargos directivos se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación […]…”----------

------ Y evaluarse, en conjunto con la reglamentación del Decreto citado que mantiene para la cuestión en estudio, como aclaré antes, idéntica numeración; prevé: ----------
“Artículo 50°: I.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean **titulares**, en el período que fije el Ministerio […];---------- - II. - Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:----------
1.- En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.----------
2.- En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante. Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.----------
- 3.- En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el Vicerrector o Vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producir se la vacante.---------- 4.- En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.---------- 5.- En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente, corresponderá la rectoría o dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.---------- 6.- En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al

producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector, corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.---------- 7.- En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.---------- 8.- La Junta dará preferente despacho a la clasificación de los Vicerrectores o Vicedirectores, cuando se produzcan vacantes de
Rectores o Directores […];----------…V.- La Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 46° del presente régimen, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia a la Dirección de Educación Media y Superior, la que la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación […];----------VIII.- Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los Rectores o Directores aplicarán los del año anterior. Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción en el establecimiento…". (todo en: https://sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idile1=20590)

------ Hasta aquí el detalle de la normativa, que puede resultar extenso pero imprescindible para fundar el decisorio.----------

------ Así las cosas y luego de su atenta lectura, a esta altura del relato, merece que establezca que todo el contradictorio recae sobre este artículo. El cual, a su vez, fue modificado conforme el referido Acuerdo Paritario que gestó la sanción del nuevo texto legal y que vio la luz al mundo jurídico por la Ley VIII Nº 104, sancionada el 22 de agosto de 2013 y promulgada por Decreto N° 1240/13 del 6 de septiembre de 2013.

------ Abro aquí un paréntesis para efectuar la siguiente disquisición.------

------ No es un dato menor que la vacante, cuya cobertura es materia de agravio en autos, como así también la sanción de esta nueva preceptiva haya acaecido durante el transcurso del ciclo lectivo 2013; porque justamente esto es lo que determina la necesidad de debatir y establecer

cuál es el ámbito de aplicación temporal de la reglamentación detallada. Pero, adelanto desde ahora, que la data de publicación de la normativa que modifica el artículo en cuestión, sella la suerte de este caso. Cierro aquí y continúo mi análisis.----------

------ Explicaban Alberto Bueres y Elena Highton que la sucesión cronológica de leyes puede generar conflictos para determinar la norma aplicable a un caso concreto; toda vez que las relaciones y situaciones jurídicas no son realidades instantáneas, sino sucesiones de hechos, conductas, actos y consecuencias que se producen a lo largo del tiempo. Es decir, cada vida de una relación tiene un punto de nacimiento y uno de extinción, más o menos distantes temporalmente y cada una de las circunstancias que se producen en ese lapso deben ser reguladas de manera adecuada y, evidentemente, surge el problema cuando cambia la ley que obliga durante el tiempo de vida de esa relación. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta a un continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en su justicia a la ley anterior y sería justo aplicarla siempre hacia el pasado. Sin embargo, la necesidad de brindar certeza a las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permite así que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica, entonces, impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas; pero es sabido que la justicia exige un cierto grado de juego armónico de valores que obliga a buscar soluciones intermedias. En este contexto, enmarcan los doctrinarios el principio de irretroactividad, que surge del viejo artículo 3° del Código Civil. Sin adentrarme en teorizaciones, recuerdo con ellos que "…es una regla general que el legislador puede modificar algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales…" (Conc.: Código Civil y normas complementarias…- Tomo 1 - Artículos 1°/494°- Parte General. Familia- Hammurabi, Ed. 1995, págs.. 8/9). Y continúan, ocupándose de aquellas hipótesis de leyes retroactivas, sobre las que no ahondaré.---------- Aunque me detendré en aquel principio. ----------

------ Dígase que "…las leyes no tienen efecto retroactivo […] excepto disposición en contrario…no caben dudas que no hay efecto retroactivo de las leyes, ni aun cuando sean de orden público, excepto que la propia ley disponga lo contrario, es decir, prevea que se aplique retroactivamente. […] Se ha indicado con razón: "El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. …El principio

constituye un resguardo fundamental de la libertad humana, reconocido en el artículo 19 de la CN"…" (Cfr.: Cristian Requena - "La aplicación de la ley en el tiempo y el derecho laboral. Dificultades interpretativas del art. 7° del Código Civil y Comercial en: AP/DOC/247/2016).----------

------ Como corolario de lo dicho, precisaré que el legislador más allá de recepcionar el resultado del acuerdo alcanzado en paritarias, se ocupó específicamente del precepto que antes individualicé sin introducir, en lo que es de nuestro interés ahora, variaciones sustanciales en la tramitación del procedimiento previsto en la reglamentación anterior.----------

------ Esto quiere decir que la actuación por ante la JCD no ha sufrido cambios. Contrariamente, intelijo que continúa vigente tanto la necesidad de confeccionar el listado como la fecha tope para que los docentes, con aspiración a cubrir las vacantes, se incluyan en ese.----------

------ Además, enfatizo que la cobertura de dichos cargos se realiza al amparo de esa nómina, confeccionada anualmente. Siendo más claros, en ocasión de realizarse una designación habrá que verificar ese registro, confeccionado un año antes, según prevé la normativa antes transcripta.--

------ Del mismo modo, debe examinarse la cuestión al amparo de la reglamentación del Dto. N° 1237/83 y no, como entiende la actora, conforme el nuevo texto del art. 51° así, por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes pero además, porque nada dice la Ley VIII N° 104, de que sus efectos deban retrotraerse en el tiempo. Razón por la cual, y conforme lo manda la Carta Magna local, sus efectos comienzan a generarse desde el día inmediato siguiente al de su publicación (art.145° Const. Prov.).----------

------ No empece a ello, que el cargo de Director de la Escuela N° 712 de Trelew quedara vacante en el mes de diciembre de 2013; varios meses después de la entrada en vigencia de aquella. Porque una interpretación sistémica de todo el ordenamiento legal, manda realizar la convocatoria y cobertura de esa vacante al amparo de lo dispuesto en los artículos transcriptos en el apartado anterior.----------

------ Remarco entonces que habiendo verificado que la Escuela N° 712 tenía más de un Vicedirector, resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 4, del Apartado II del art. 50 del Decreto reglamentario. Lo digo, sin

introducirme en cuál fue la clasificación que la JCD había asignado a M. o a W.; desde que dicho recaudo legal queda zanjado de inmediato, por la sencilla razón de que una de las Vicedirectoras mencionadas declinó ante el ofrecimiento. Esto finiquita el debate, doy razones.----------
---------- D. Así lo afirmo, basándome en la prueba documental que ha sido incorporada en estos obrados, a saber: ----------

------ A fs. 6 observo copia certificada del Acta N° 13/13, del 6 de abril del año 2013, en la cual el Supervisor Técnico de Educación Secundaria convocó a las Vicedirectoras Interinas de la Escuela N° 712, D. W. y A. M. para ofrecerles la cobertura de la Dirección de esa; lo que es aceptado por esta última.----------

------ A fs. 19, 22 y 23 hay diversas constancias que dan cuenta de la realización de comisión de servicios de la "Vicedirectora de la Escuela N° 712" Prof. A. M. .----------

------ Al ser consultada la JCD, en relación al contenido del Acta N° 13/13, estimó que "*…al existir dos vicedirectoras interinas en el establecimiento, corresponde otorgar el cargo a la docente que acepta el mismo…"* (fs. 63).----------

------ El mismo Organismo educativo, mediante Nota N° 758 datada el 29 de mayo de 2012, instruyó al establecimiento el modo en que debía adjuntar la documentación para la cobertura de los interinatos y suplencias del ciclo lectivo 2013. En lo que aquí interesa, trascribo "… *durante todo el mes de Junio podrá hacerse efectiva la inscripción en los establecimientos educativos de nivel medio o en …La inscripción es anual e imprescindible para figurar en todos los listados vigentes: Espacios curriculares, Bibliotecarios, Preceptor, MEP, Cargos Directivos Ciclo Lectivo 2013…" (fs. 112).*----------

------ A continuación, a fs. 114, advierto un instructivo similar al descripto pero para el ciclo lectivo del año 2014. Esta, la Nota N° 1338/13JCDES, fue emitida el 1° de octubre de 2013 y el tercer párrafo permite leer "*…La inscripción se realiza con los requisitos establecidos en la Ley VIII N° 104…*".----------

------ Como corolario de las probanzas descriptas, surge incontrastable del Legajo Personal que ha sido acompañado como prueba documental y tengo a la vista, que la accionante, si bien ejercía la función de Vicedirectora, lo hacía desde el año 2008 en carácter de suplente. Y

claramente no posee, al tiempo en que se postuló como aspirante al cargo de Director, según consta en el Acta N° 12/13, el recaudo legal de ser "titular" en el establecimiento en el cual se generó la necesidad de reemplazo.----------
- ------ En otro plano, no es menor, que su aceptación y su posterior designación no generó los efectos que vino a invocar en la demanda. Esto es, su calidad de aceptante de la vacante no proporciona los derechos que invoca; antes bien, se trata de un derecho en expectativa a acceder como titular al cargo de Director. Y, para ello, habrá de cumplimentar luego los demás requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplados en el Dto. N° 1237/83.----------
-

------ Tampoco puede invocar la Disposición N° 23/14 de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria (fs. 11) como generadora de ellos; porque ésta estuvo cuestionada por la Profesora M. y, a la postre, se dejó sin efecto por el acto administrativo ahora impugnado.----------

------ E. A mi juicio, entonces, ha quedado demostrado en autos que la vacante generada en la Escuela de la ciudad de Trelew debía ser cubierta al amparo de las previsiones del Dto. N° 1237/83. Y, por qué no destacarlo, las autoridades estatales debían sujetarse -como lo hicieron - a lo normado en ese. Aun cuando se hubiese invocado, erróneamente, en las Actas la novel legislación; pues ello no produce consecuencias en lo inmediato. Según anticipé se trata de una de las etapas que contiene la sustanciación del trámite de selección del postulante que deben ser acompañadas por otras que la sobrevienen, hasta culminar con el perfeccionamiento del acto de designación propiamente dicho.----------

------ Explica Domingo Juan Sesín que "…se faculta a los Directores de los establecimientos asistenciales…*a poner en posesión* del puesto de trabajo al personal suplente, de lo que se colige que los efectos del futuro acto de designación comienzan a producirse desde aquel momento, más la consolidación de tal situación requería del acto ministerial y de la aprobación del ejecutivo, lo que me lleva a concluir … que la actora contaba hasta ese momento con un ***mero derecho en expectativa e imperfecto***, y sujeta su asimilación definitiva a la realización de la condición -aprobación-, que no se verificó en autos…" (Cfr.: "El empleo público en la jurisprudencia: Jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba" 1° ed. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2009 -Sent. N° 2/93 "Córdoba, Marta…"pág. 87)(el destacado es propio).----------

------ En resumen, en esa situación se encontraba L. desde la aceptación del ofrecimiento y hasta el dictado del acto administrativo. Tenía la expectativa de ser nombrada Directora del establecimiento y, una vez sucedida la designación, tampoco consolidó la situación anterior, como detalla la doctrina citada, toda vez que se opuso a ella la Profesora M. .----------

F. Antes de finalizar, añadiré en tal orden de ideas, que "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad…" como falló este Tribunal en las Sentencias Definitivas N° 04/SCA/05 y 01/SCA/2016.----------

------ No puedo, por ello, considerar ilegítima o arbitraria la Disposición N° 13/14 opugnada, porque justamente lo que allí se resuelve se encuentra ajustado a derecho.----------

------ Recuérdese que la reglamentación determina que, encontrándose vacante una Dirección escolar, su reemplazante natural es el Vicedirector "titular" del establecimiento. Y, si bien la Profesora M. ocupa esa en carácter de Interina, no menos cierto es que la accionante lo hace como Suplente. De manera que, jamás podría esta Magistratura reconocerle a la actora en este juicio una posición escalafonaria mejor que la suya de revista y que desempeña habitualmente. Además, no es ocioso dejar sentado que yerra en su estrategia, pues, como quedó expresado en los párrafos anteriores y manda la reglamentación, no era requisito legal "indispensable" que M. hubiese estado inscripta en el listado que la JCD elaboró al 30 de junio de 2012 para cubrir las vacantes que se sucedieran en el período lectivo 2013.----------

------ Allí finca la improcedencia de la pretensión de nulidad esgrimida por la actora, ya que no avizoro en la actuación desplegada por el Ministerio de Educación la ilegitimidad o irrazonabilidad que se acusa para desbaratar la presunción de legitimidad que la Disposición cuestionada contiene.----------

------ En definitiva, no tengo configurada la vulneración de la legislación aplicable al caso, según se sostiene en la demanda tampoco advierto causa jurídica alguna en que pueda sustentarse la postura de L..-------

------ En mérito de ello, me pronuncio por el rechazo de la demanda, así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Donnet, dijo:----------

------ 1. En el voto precedente, ha expuesto mi colega con suficiencia los antecedentes de la causa, delimitó adecuadamente la controversia que expone el caso y efectuó una minuciosa y pormenorizada reseña de la reglamentación que genera discordancia. Razón por la cual, estoy eximido de confeccionar una tediosa reiteración.----------

------ 2. Ingreso al examen de la cuestión en debate, la cual se ciñe al acuse de nulidad deducido por M. O. L. contra la Disposición N° 13/14, de la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. La decisión en crisis hizo lugar a la impugnación de la Profesora A. M. - Vicedirectora Interina del establecimiento- porque, por intermedio de esa, fue designada quien ahora acciona como Directora de la Escuela N° 712 de la ciudad de Trelew. Y, además, ratificó el nombramiento de la recurrente.----------

------ Para justificar su postura, L. alega que el acto administrativo cuestionado es nulo porque ha sido dictado sin observar la reglamentación vigente. Finca su agravio en que M. no había dado cumplimiento de manera previa, al recaudo legal exigido a los docentes que pretenden acceder a un cargo vacante; fundamentalmente porque no se encontraba inscripta en el Listado de aspirantes que se confecciona para ello.----------

------ También sostiene que la puesta en funciones de la nombrada le causa un grave perjuicio. Según explica, la designación de M. como Directora Interina del establecimiento, no obstante haberse hecho efectiva, duró unos pocos días. Inmediatamente, agrega, la nombrada se reintegró a la comisión de servicios que estaba desarrollando en el Ministerio de Educación, lo que determinó su nombramiento al frente de la Escuela N° 712 pero en calidad de Suplente. Arguye que, siendo así, el cese en esa actividad opere en cualquier momento, cuando M. se presente a retomar tareas en la Escuela y no, como ocurre en el caso de los interinatos, en los que se finaliza la actividad por supresión del cargo o por designación de un titular, por vía de concurso.----------

------ Expresa que, como consecuencia lógica de su postura, el pedido de nulidad lo extiende a la Disposición N° 44/14 de la Supervisión Técnica de Escuelas, que dispuso su puesta en funciones como Directora Suplente.----------

------ Por otra parte, en oportunidad de contestar la demanda, la Provincia del Chubut se opone al progreso de la acción. Destaca haber sido respetuosa de las pautas legales durante el progreso del procedimiento administrativo efectuado para designar un responsable en la Escuela N° 712. Actividad que, según refiere, estuvo acorde al trabajo que habitualmente desarrolla la Junta de Clasificación Docente. Razón por la cual, sostiene la legalidad de la decisión impugnada y pide el rechazo de la pretensión.----------

------ Sumado a ello, la Profesora A. M. en oportunidad de presentarse a estar a derecho, admite que la legislación aplicable al caso no exhibe una técnica legislativa de sencilla lectura a partir de la reforma introducida durante el año 2013, luego de haberse celebrado el referido Acuerdo entre los docentes y las autoridades del Ministerio de Educación provincial en paritarias. No obstante, subraya, las dificultades que de ello pueden derivar no afectan la situación en estudio toda vez que no pueden retrotraerse los efectos de su vigencia. Sostiene que, la reglamentación contenida en el Dto. N° 1237/83 determina claramente que la cobertura de los cargos vacantes deben ajustarse al listado que la JCD confecciona todos los años, cuyos inscriptos serán considerados en el inmediato posterior. Traslada ese razonamiento a las circunstancias de hecho de la causa y completa que la legislación invocada por la accionante no se aplica al caso. Opina que deberá ser atendida en oportunidad de cubrir los cargos docentes que se generen durante el ciclo lectivo 2014.----------

------ Concluye que para el caso, más allá de la interpretación legal efectuada, no era imperioso encontrarse inscripta en la nómina señalada, pues se trata de un recaudo reservado para los profesores; por lo que solicita que la demanda sea desestimada.----------

------ 3. Expuestos los argumentos de los litigantes destacaré que, como bien anticipó el Dr. Vivas, hemos sido convocados para atender un pedido de declaración de nulidad de un acto administrativo, que limita el poder de esta Judicatura al *tipo de acción elegida* por la accionante. Entonces, determinada la legislación aplicable al caso, habrá de examinarse la decisión administrativa opugnada y, a la luz de la prueba documental que ha sido incorporada, establecer si la Disposición fue dictada conforme a

derecho o no. Ese y no otro será el resultado final de este pleito.----------
---

------ En ese marco, si lo que se pretende es que el Poder Judicial ejerza el control de legalidad sobre el acto administrativo en crisis, necesariamente dicha tarea implica determinar la existencia -o no- y merituar los supuestos vicios que ese portaría en sus elementos.----------

------ Tuve oportunidad de pronunciarme recientemente en la Sentencia Definitiva N° 128/SCA/16, recordando la SD N° 16/SCA/06, donde fallé "…el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido" (Cfr.: Comadira "Procedimientos Administrativos -Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada - Tomo I - arts. 1° a 34° - La Ley 2002). Elementos que, sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria, se vinculan *"...con la competencia, con la forma y con los procedimientos esenciales.."* que todo acto administrativo debe cumplir. Ilustra Armando CARNOTA que... *"el objeto es lo que éste decide, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física y jurídicamente posible"...;* la *"causa ... los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable"...* en tanto que *"motivación ...* es la *...expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente..."* (Conf.: "El control de legalidad de los actos administrativos a través de la verificación de sus elementos" - La Ley 1995 -B-504).----------
-

------ Previne además que "…para que una acción contencioso administrativa …prospere, es necesario que, quien se considera agraviado, inste la impugnación del acto administrativo, basada en la *presunción de legitimidad* que accede necesariamente a éstos, y fundamentalmente por el respeto al principio republicano de la división de poderes, en tanto, de no darse tal acuse de nulidad, la judicatura se encuentra vedada de disponerla ex officio (Conf. SD N° 13/90, 10/91, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38/94, 20, 22, la ya citada 23/95, 6/SCA/97). "Esta presunción de legitimidad …es considerada relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción ***iuris tantum***, que puede ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede

cesar por eso automática e instantáneamente los efectos que produce …En virtud de la presunción mencionada, la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza…".----------

------ Me introduzco al análisis y verifico si L. ha logrado demostrar la ilegitimidad que, según acusa, contendría la Disposición en crisis, pues de ser probada se destruye la referida presunción de la que esa goza.------

------ 4. Por razones de economía procesal y porque resultaría un dispendio jurisdiccional, adelanté que no confeccionaré un detalle de la documentación que integra la causa y tengo a la vista. Aunque es necesario puntualizar que no llega discutido en esta instancia que la Profesora M. era Vicedirectora Interina; mientras que M. O. L., conforme surge de su Legajo Personal, posee un cargo de Profesora de Matemática, Física y Cosmografía y, desde el año 2008, se desempeña como Vicedirectora Suplente, ambas en la Escuela N° 712 de la ciudad de Trelew.----------
---

------ 4.1 Antes de continuar, voy a detenerme para conceptualizar a qué se refiere la legislación cuando distingue de qué modo ocupa cada docente su cargo.----------

------ Sigo al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que falló "…el Estatuto docente…y sus normas complementarias, son las que establecen los procedimientos de "ingresos" a la docencia y reglamentan la estabilidad de los docentes, contexto en el que también se inscribe la situación de los "interinos y suplentes" necesarios para garantizar la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje. …(no)…se puede por una sentencia judicial obligar al organismo demandado a otorgarle al docente el carácter de titular en las horas que posee como interino, ya que se requiere de un "proceso de titularización" […] lo cual excede el contexto de la causa […] según la definición plasmada en el Estatuto, el "interino es el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante" y "suplente es el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios"…" ("Gattafoni, Néstor…" Sent. 30/11/15, en: Rubinzal Culzoni RCJ 389/16).----------

------ Como se observa no se trata solo de una distinción en la denominación sino que además importa una situación jurídica disímil que, en consecuencia, genera también diversos derechos y obligaciones, conforme se verifica en la legislación que aprueba el Estatuto escalafón respectivo.----------

------ Sentado ello, retomo mi análisis a partir del argumento esgrimido por la Provincia demandada, cuando destaca que la normativa citada por la actora no impone la obligación legal que, en relación a la cobertura del cargo directivo, ella menciona. Y, a su turno, la Profesora M. coincide con esa postura, pero además enfatiza que la Ley VIII N° 104 no resulta aplicable a su caso, porque, a su criterio, despliega sus efectos para la cobertura de los cargos que se liberen en futuros ciclos lectivos.---

------ 4.2 Precisaré, entonces, el plexo normativo que resulta de observación para el caso a fin de arribar a una conclusión.----------
------ Véase que la Provincia del Chubut, a través de la Ley VIII N° 25, antes N° 2152 (31.01.1983), adhirió a la legislación nacional que regía al personal docente con prestación de servicios en los organismos que imparten enseñanza media o superior.----------

------ En este orden, fijó en el artículo 51° de qué modo serían cubiertos por aspirantes a interinatos y suplencias los cargos allí enunciados, Prescindo su transcripción porque fue realizada por el primer votante, sin embargo, subrayo que este precepto reproduce el texto anterior del art. 50° de la Ley N° 2152. Por ese motivo, cuando verificamos la reglamentación contemplada en el Decreto N° 1237/83, la correspondencia se realiza también con el art. 50°, tal como desarrolló en extenso el Dr. Vivas, a cuya atenta lectura remito por razones de
brevedad.----------

------ Concordante con ello y a fin de concluir con el contexto jurídico, dígase que estos obrados evidencian, de manera incontrastable, que la temática tratada en ese precepto concitó también la atención y promovió un debate en el Acuerdo Paritario realizado entre los gremios docentes y las autoridades del Ministerio de Educación, dando lugar a una nueva modificación del texto legal.----------

------ En resumen, el legislador provincial sustituyó el texto del artículo 51° de la Ley VIII N° 25 (antes art. 50° de la Ley N° 2152), con la sanción de la Ley VIII N° 104, la cual fue promulgada por Decreto N° 1240/13 (06.09.13) y publicada en el Boletín Oficial N° 11796 del 17 de septiembre del año 2013.----------

------ Este es el meollo de la cuestión debatida, establecer cuál era la norma que fijaba el procedimiento al que la Provincia del Chubut debió sujetar su actuación, en ocasión de cubrir la vacante del cargo de Director Interino de la Escuela N° 712 de la ciudad de Trelew. Aunque, no está demás decir, que la técnica legislativa del nuevo ordenamiento es al menos reprochable, pues no vino acompasada con una readecuación reglamentaria, y se advierte que ciertos aspectos de la norma anterior estén desordenados y coexisten con otra numeración.----------

------ 4.3 De todos modos, para allanar la disparidad de criterios en relación a la hermenéutica, señalaré que, a partir de la sanción de un nuevo cuerpo normativo que implica el desplazamiento de otro, es menester zanjar aquellos interrogantes referidos a si hay que aplicar la nueva ley o la recientemente derogada. Porque este traspaso de un ordenamiento jurídico a otro involucra un encuentro de normas en virtud del cual surgen serias dudas acerca de qué precepto corresponde aplicar y cuál no, por lo que se debe hallar la respuesta a tales interrogantes. Ha señalado la doctrina el efecto propio y normal de toda ley: ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada. Y, a su vez, no es inconstitucional y no afecta derechos constitucionales amparados, siempre que la aplicación de la nueva norma afecte solo los hechos aún no acaecidos de una relación o situación jurídica constituida bajo el imperio de la ley antigua…" (Conc.: Juan Pablo Olmos - Eliana Mara Prach "Aplicación de la ley en el tiempo…" LL 15/07/16 en AR/DOC/2013/2016).----------

------ En idéntico sentido, dígase que del art. 7° del Código Civil y Comercial -sustancialmente análogo al art. 3° del Código Civil derogado- se desprende como regla general que la nueva ley se aplica a las relaciones (o situaciones jurídicas) que se constituyan en el futuro, las existentes que no estén agotadas y las consecuencias no operadas. La segunda regla que se desprende sin hesitación es la irretroactividad de la ley; es decir, la ley solo puede ser retroactiva si el legislador lo dispone y siempre y cuando no se afecten derechos constitucionales. Ambos principios se complementan pues la aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos, agotados o extinguidos (Conc.: Pablo Bagalá -"La responsabilidad civil y la ley aplicable según el Código Civil y Comercial. A propósito de la nulidad de una sentencia por errónea aplicación de la ley" LLBA 2016 (junio), 5 -RCyS2016 -VIII,

221).----------

------ Lo dicho, desmantela la estrategia de la accionante que, al amparo del nuevo marco legal, reprocha la falta de inscripción de la Vicedirectora Interina en el listado de postulantes para cubrir la Dirección de la citada Escuela de Trelew, en diciembre del año 2103.-----

------ Así lo considero, por una parte, porque no es cierto que se deba evaluar la controversia planteada a la luz de lo reglado en la Ley VIII N° 104. Pues, sin perjuicio de que su entrada en vigencia haya sido casi concomitante con la producción de la vacante que nos ocupa; ello no empece, la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, conforme el cual si el legislador local hubiese querido que tuviera injerencia para la cobertura de cargos del ciclo lectivo 2013, así lo hubiera dispuesto expresamente. O bien incluir, en la modificación normativa, aquellos preceptos de la reglamentación que determinan la obligación de tomar en cuenta el listado de docentes inscriptos el año inmediato anterior.----------
------ Siendo más claros, no hay ninguna variación en la nueva legislación relativa al procedimiento que se desarrolla por ante la Junta de Clasificación Docente que permita aventar la postura de la Provincia accionada cuando defiende la legalidad de su obrar. Como tampoco, afecta la defensa de M. cuando subraya la imposibilidad de aplicar retroactivamente los efectos de aquella.----------

------ Y, por la otra, concuerdo con el Dr. Vivas en relación con la necesidad de juzgar el caso al amparo del juego armónico de lo normado en el apartado II del art. 50° de la reglamentación (https://sistemas.chubut.gov.ar/disgesto/sistema/consulta.php?dile1=2059 0). Conforme el cual, en el caso de los Vicedirectores que quieran ocupar la Dirección del establecimiento en el que son titulares pasarán automáticamente, en aquellos casos en que cuenten con un solo Vicedirector. Se ocupa luego de diversas hipótesis en los casos en que posea más de uno pero, en todos los supuestos, remarca palmariamente que "**no es necesaria la inscripción como aspirante".** Recaudo legal que sí impone cuando prevé que, a falta de un Vicedirector, el que pretenda acceder al cargo máximo de la escuela se desempeñe como Profesor.----------

------ Lo cual conlleva una lógica razonable pues, impedido que estuviera el "reemplazante natural" del Director, es sensato que se requieran mayores obligaciones a la multitud de profesores que laboran en el establecimiento educativo; pues dada la cuantía de aspirantes el

cumplimiento de esas determina una selección más transparente, ágil y de fácil fiscalización.----------

------ Conforme ilustré en párrafos anteriores, el “interino” tiene un trato dispar con el “suplente” lo que conlleva su preferencia en caso de vacantes y, como sucedió con la N° 712 de Trelew, al coexistir dos Vicedirectoras Interinas, más allá de lo dispuesto en los demás Apartados de la reglamentación, para el caso se priorizó a la que aceptó el cargo.----

------ En resumen, que las autoridades del Ministerio de Educación, hayan designado Directora Interina a la Profesora M. denota un total apego a la reglamentación vigente. Así lo afirmo, con la convicción y el respaldo que me proporciona la prueba documental acompañada. Donde se evidencia el ofrecimiento del cargo efectuado por el Supervisor de Escuelas a las nombradas, profesoras A. M. y D. W. y, frente al desistimiento de la última, la alternativa viable y acorde con lo prescripto en el art. 50 del Dto. N° 1237/83 era asignar la vacante a quien la pretendía.----------
---------- Claro está que para ello, previamente, se transitó el procedimiento administrativo que marca la ley. Así, conforme arrojan las actuaciones que se incorporaron al expediente, donde leo que las autoridades administrativas consultaron al área del Ministerio de Educación respectiva, si la nombrada se encontraba involucrada en un sumario administrativo, siendo negativa la respuesta (fs. 65) y los demás trámites que debe cumplirse antes de dictarse el nombramiento propiamente
dicho.----------

------ Lo dicho, sella la suerte de la pretensión de L..----------

------ 5. Antes de finiquitar la cuestión, es oportuno señalar que la estrategia de la actora cuando finca su agravio en la vulneración de sus derechos constitucionales y aduce que el perjuicio causado por la Administración estuvo dado en la circunstancia de ser desplazada por quien ella debió luego reemplazar; también es desacertada.----------
-

------ En primer lugar, quiero recordarle a la accionante que haber sido la única docente que aceptó el ofrecimiento del cargo vacante de entre sus pares, convocados el día 3 de diciembre, no proporciona base suficiente a su reclamo.----------

------ No sólo porque en esa oportunidad la autoridad ministerial omitió convocar a las Vicedirectoras quienes, como describí antes, legalmente se

encontraban en mejor posición para acceder a la vacante. Sino que además, de esa actuación administrativa no puede derivar más que la expectativa de logar, una vez cumplido los restantes requisitos legales, obtener la designación pretendida.----------

------ Y en este aspecto voy a detenerme.----------

------ La noción de expectativa pertenece a la esfera de la realidad prejurídica y debe buscarse ante todo su significado. El Diccionario de la Real Academia, nos dice que expectativa es cualquier esperanza de conseguir en adelante una cosa, si se depara la oportunidad que se desea. Para la opinión común, la expectativa se resuelve sobretodo en la situación psicológica de quien espera el verificarse un evento (favorable) que han evolucionado en la dirección pensada. Plasmado ello, en la esfera de la realidad jurídica, expectativas se pueden delinear con particular intensidad y frecuencia, considerando que el derecho se resuelve en un sistema de mandatos, los cuales determinan de modo necesario de verificarse el supuesto de hecho hipotético, el nacimiento de los efectos jurídicos, que corresponden poco más o menos plenamente a las valoraciones de la conciencia social y a la esfera de los interesados. En ese marco, frente a intereses no del todo actuales o no del todo determinados, cabe preguntarse si el derecho los considera totalmente irrelevantes o les dispensa alguna protección. Se trata de situaciones jurídicas no plenas, porque representan en definitiva, situaciones jurídicas de menor grado. El fundamento de hecho que fundamenta una expectativa jurídica es una parte del más comprensivo supuesto de hecho de donde nace la situación jurídica. Y, por lo tanto, la relación entre expectativa jurídica y situación jurídica se vuelca en la relación entre supuesto de hecho parcial y supuesto de hecho total. El hecho productivo de una expectativa jurídica es un hecho relevante, pero no eficaz, en el sentido de que todavía no es productivo de su eficacia típica y fundamental. La relevancia designa, sobre el plano dogmático, la situación de interés tomado en consideración por el derecho, pero solamente en el grado de pretender la garantía jurídica de la propia conservación y no todavía la garantía jurídica de su propia realización. El interés relevante produce expectativas; el interés eficaz produce derechos plenos (Conf.: Jorge Mayo - “Expectativa de derecho” en: DJ 2001-
3,635).----------

------ Dicho ello, queda en evidencia que ningún perjuicio pudo derivar para L. a partir de la aceptación del ofrecimiento del cargo vacante, porque la suscripción del Acta que disponía ello, no podía más que generar una razonable expectativa subjetiva de acceder a la Dirección de la Escuela N°

712; pero, a decir verdad, para que se generase la protección jurídica derivada de la modificación de su situación personal, debía, necesariamente, acaecer lo que el doctrinario citado dio en llamar, el evento jurídico esperado. En el sub judice era el acto administrativo que dispusiera su designación.----------

------ No desconozco que la Administración dictó esa medida; pero en tanto la misma fue oportunamente recurrida por M. tampoco puedo considerarla como generadora del derecho que dice L. detentar.-------

------ En mérito de lo expuesto y coincidiendo con el señor Ministro preopinante, juzgo desacertada la exégesis realizada por la accionante. Pues, no es posible interpretar que la Vicedirectora M. tenía que encontrarse inscripta para aspirar a ocupar el cargo de Director Interino de la Escuela N° 712 de Trelew; toda vez que el propio Decreto N° 1237/83 aplicable al caso, no impone ese recaudo; encuentro la actividad administrativa cuestionada ajustada a derecho y, en consecuencia, considero que la Disposición N° 13/14, de la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut es legítima. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada, y así lo Voto.---------- A la segunda cuestión dijo el Dr. Vivas: ---------- Según he resuelto la primera propongo al Acuerdo: 1) Rechazar la demanda impetrada por la señora M. O. L. contra la Provincia del Chubut. 2) Costas a la actora (art. 69 de la Ley XIII N° 5). 3) Costas, por la intervención de A. M. M. que participa en el proceso citada por el Tribunal, en atención al propio interés, por su orden. 4) En tanto el proceso carece de contenido económico, fue declarado de puro derecho y no se produjo dúplica, ni por ende réplica, propicio regular los honorarios del ex Fiscal de Estado -Dr. M. Á. M.- en diez (10) Jus y a sus apoderados Dres. J. S. y F. E., de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Al Dr. R. C., por el patrocinio letrado de la señora A. M. M. en diez (10) Jus y a la letrada de la accionante, Dra. A. T., en ocho (8) Jus. En todos los casos el valor debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, valorados los trabajos profesionales según las pautas del artículo 5° incs.
b) a f) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los artículos 6°, 7°, 37° y 46° de la misma Ley con las reformas introducidas por la XIII N° 15. Todo con más el IVA si correspondiere.---------- A la misma cuestión dijo el Dr. Donnet: ----------

------ Atento mi voto a la primera cuestión, coincido con la solución que para ésta propone el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la demanda impetrada por la señora M. O. L. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) COSTAS** a la actora (art. 69 de Ley XIII Nº 5 – antes 68 CPCC).----------

------ **3°) COSTAS** por la intervención de A. M. M. por su orden.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del entonces Fiscal de Estado -Dr. M. Á. M.- en diez (10) Jus por la etapa cumplida, a sus apoderados Dres. J. S. y F. E., de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Al Dr. R. C., por el patrocinio letrado de la señora A. M. M. en diez (10) Jus y a la letrada de la accionante, Dra. A. T., en ocho (8) Jus. En todos los casos el valor debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, valorados los trabajos profesionales según las pautas del artículo 5° incs. b) a f) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los artículos 6°, 7°, 37° y 46° de la misma Ley con las reformas de la XIII N° 15. Todo con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

MIGUEL ANGEL DONNETMARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº87 SCA